Resolución No. 500.36.24 1892 ***FECHA*** 06 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N°700.36.22.0031 DEL 17 DE MARZO DE 2022"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución No.700.36.22.0031 de fecha 17 de marzo de 2022, se otorgó al Municipio de Arauca, identificado con Nit.800.102.504-0, permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y autorización de ocupación de cauce, para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIO SOCIAL EN EL SECTOR MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.", por el termino de ocho (8) meses. Resolución que fue notificada al Municipio de Arauca por medio electrónico el dia 18 de marzo de 2022.

2. Que a través del radicado AR.2022-01318 del 01 de julio de 2022, el Municipio de Arauca, presentó solicitud de suspensión de la vigencia de la resolución No. 700.36.22.0031 de fecha 17 de marzo de 2022, debido a que el contrato de obra No.000-311 por medio del cual se estaba ejecutando el proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIO SOCIAL EN EL SECTOR MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", se encontraba suspendido a partir del 07 de junio de 2022 hasta el 25 de marzo de 2023, para lo cual adjuntó la respectiva acta No. 01 de fecha 07 de junio de 2022.

3. Que mediante la Resolución No.700.36.22-0073 del 21 de julio de 2022, se suspendieron los términos de vigencia de la resolución No.700.36.22.0031 de fecha 17 de marzo de 2022 por un plazo de ocho (8) meses, de acuerdo a lo solicitado por el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, a través del radicado AR.2022-01318 del 01 de julio de 2022.

4. Que a través del auto No.700.6.23-0114 del 14 de marzo de 2023, se ordenó un control y seguimiento al proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIO SOCIAL EN EL SECTOR MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

5. Que mediante la Resolución No.700.36.23-0047 del 25 de abril de 2023, se ordenó el levantamiento de la suspensión del término de la vigencia de la resolución No.700.36.22.0031 de fecha 17 de marzo de 2022, de conformidad con lo solicitado por el municipio de Arauca, por medio del radicado AR.2023-00808 del 29 de marzo de 2023.

6. Que, mediante Memorando 700.23-267 del 10 de mayo de 2023, el Director Territorial de Corporinoquia – Subsede Arauca, realizó declaración de impedimento respeto al expediente sancionatorio No. 700.32.7.23-0023, relacionado directamente con el expediente ambiental No.700.29.1.22-0005.

7. Que, a través de la Resolución No 120.36.23-0610 del 19 de mayo de 2023, la dirección General de CORPORINOQUIA, aceptó un impedimento y se designó un funcionario AD HOC de la Entidad dentro del expediente ambiental No.700.29.1.22-0005.

8. Que a través del memorando interno No 500.24-0252 del 01 de abril de 2024, el Subdirector de Control y Calidad, le solicitó al Director Territorial de Arauca, la aclaración del concepto técnico No. 700.8.2.22-0041 de fecha de 09 de marzo de 2022, a través del cual se efectuó la evaluación de la solicitud de la autorización de la ocupación de cauce, solicitada por el municipio de Arauca, para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIOS SOCIALES EN EL SECTOR

MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA"; la cual se hizo a través del concepto técnico No. 500.2.2.24-0545 de 14 de junio de 2024; respecto al tipo de obra de ocupación de cauce, su georreferenciación y la descripción general del proyecto.

9. Que en la Resolución N°700.36.22.0031 de fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual se otorgó al municipio de Arauca, identificado con Nit.800.102.504-0 una autorización de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIO SOCIAL EN EL SECTOR MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", se presentó un error en cuanto a la descripción general del proyecto, su georreferenciación, el tipo de obra a construir, falencia trasladada del concepto técnico No.700.8.2.22-0041 de fecha de 09 de marzo de 2022 al momento de fijar la información en el acto administrativo; siendo procedente corregir la aludida resolución, de acuerdo con el concepto técnico No. 500.2.2.24-0545 de 14 de junio de 2024, en el sentido de modificar el Artículo Décimo Segundo, Décimo Tercero y Vigésimo Primero de la citada resolución.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA"

En atención al error advertido, se dispuso la revisión técnica minuciosa al concepto técnico de evaluación No. 700.8.2.22-0041 de fecha de 09 de marzo de 2022, con el fin de hacer los ajustes en cuanto al tipo de obra a construir, las coordenadas geográficas a realizarse la ocupación de cauce y en la parte considerativa respecto a la "descripción general del proyecto":, para la "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIO SOCIAL EN EL SECTOR MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.", para lo cual, se emitió el concepto técnico No. 500.2.2.24-0545 de 14 de junio de 2024, el cual hará parte integral de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

1. *REVISIÓN DOCUMENTAL*

Después realizar una revisión de la información aportada por el solicitante (Alcaldía de Arauca) a través del radicado AR.2021-01439 del 18 de agosto de 2021, el acta de visita técnica y el Concepto Técnico de evaluación No 700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022 (ver imagen No 1), se procedió a comparar la georreferenciación indicada en los documentos con una geolocalización, en donde fue posible evidenciar que efectivamente, debido a una error de transcripción esta no coincide con la ubicación real del proyecto.

Imagen No 1. *Ubicación geográfica*

Ubicación geográfica

El proyecto "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIOS SOCIALES EN EL SECTOR MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA.", se desarrollará en el ara rural del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, tal como se detalla a continuación:

Tabla 1. Ubicación de coordenadas geográfica

SECTOR	MUNICIPIO	TIPO DE OCUPACION	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
			NORTE	OESTE
Madre Vieja inicio	Arauca	Malecón	7° 5'36.49"N	70°15'37.02"O
Madre Vieja final	Arauca	Malecón	7° 5'37.37"N	70°15'32.67"O

Fuente: Documento allegado bajo radicado AR-2021-01439 de fecha 18 de agosto de 2021

Fuente: Concepto Técnico de evaluación No 700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022

Tabla 1. Coordenadas geográficas

N	Coordenadas Geográficas - WGS84				Descripción
1	Latitud	7° 5'34.81"N	Longitud	70°45'32.69"O	Inicio muro de contención en la Madre Vieja
2	Latitud	7° 5'35.17"N	Longitud	70°45'34.53"O	Finalización muro de contención en la Madre Vieja

Fuente: Corporinoquia, 2024.

Ahora bien, en cuanto a la descripción general del proyecto (ver imagen No 2), es importante precisar, que de acuerdo a los diseños presentados por la Alcaldía de Arauca, se contempla la construcción de un muro de contención en concreto, con una longitud aproximada de 80 M, una altura de 4 M y un espesor variable de 0.50 M a 0.25 M, ancho total 3.30 M (Ver figura No 1). Así mismo, se realizará la adecuación de un área de 1.036,32 M² en donde se ubicará la plataforma Mirador 360° (Ver figura No 2), además de un sendero peatonal (Ver figura No 1).

2.1 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

El proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACION DE ESPACIOS SOCIALES EN EL SECTOR MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA" contempla el diseño, la intervencion de Espacio Público, que se plantea como estrategia de Recuperación y Conservación del Humedal la Madre Vieja, consiste en la integración de la relevancia histórico folclórica del cuerpo de agua, y la relevancia de sus atributos ambientales, a partir de la materialización de siete (07) miradores en referencia a las siete (07) cabezas de la serpiente que vive en el cuerpo de agua, y la generación de unas conexiones peatonales que articulen dichos puntos de encuentro a través de dos materialidades de piso, la primera con un sendero tratado y la segunda con un sendero en piedra que permita la recuperación de la imagen natural del Humedal.
Esta primera etapa busca dar solución a la recuperación del humedal madre vieja y espacios públicos, con el fin de brindar y fomentar estos espacios en lo social, cultural, turístico y ambiental para el desarrollo urbano del municipio de Arauca, teniendo en cuenta lo anterior se pretende intervenir 4.063M2, desde un punto inicial N=7°5'36.49" Lat. W= 70°15'37.02" Long, hasta un punto final N=7°5'37.37" Lat. W= 70°45'32.67" Long entre la carrera 24 con calle 26 y la carrera 22 con calle 29. De igual forma se solicita Autorización de Ocupación de Cauce

(...)

En consideración de lo expuesto, se corrige la ***"DESCRIPCION GENERAL DEL PROYECTO"*** *quedando la siguiente manera:*

> *El proyecto: "CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACION DE ESPACIOS SOCIALES EN EL SECTOR MADRE VIAJE ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA" contempla diseño, la intervención de Espacio Público, que se plantea como estrategia de Recuperación y Conservación del Humedal la Madre Vieja consiste en la integración de la relevancia histórico folclórica del cuerpo de agua, y la relevancia de sus atributos ambientales, a partir de la materialización de siete (7) miradores en referencia a las siete (07) cabezas de la serpiente que vive en el cuerpo de agua, y la generación de unas conexiones peatonales que articulen dichos puntos de encuentro a través de dos materiales de piso, la primera con un sendero tratado y la segunda con un sendero en piedra que permita la recuperación de la imagen natural del Humedal. Para lo cual se contempla la construcción de un muro de contención en concreto, con una longitud aproximada de 80 M, una altura de 4 M y un espesor variable de 0.50 M a 0.25 M, ancho total 3.30 M (Ver figura No 1) cuyo punto inicial corresponde a las coordenadas geográficas Latitud (N) 7° 5'34.81"N; Longitud (O) 70°45'32.69"O y el punto final será Latitud (N) 7°5'35.17"N; Longitud (W) 70°45'34.53"O. Así mismo, se realizara la adecuación de un área de 1.036,32 M² en donde se ubicara la plataforma Mirador 360° (Ver figura No 2), además de un sendero peatonal (Ver figura No 1). Para lo cual se solicitó permiso de ocupación de cauce.*
>
> *Esta primera etapa busca dar solución a la recuperación del humedal madre vieja y espacios públicos, con el fin de brindar y fomentar estos espacios en lo social, cultural, turístico y ambiental para el desarrollo urbano del municipio de Arauca, teniendo en cuenta lo anterior se pretende intervenir 4.063 M².*"

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resolución No. 500-36.24 1892 **FECHA** 06 DIC 2024

Teniendo en cuenta el Informe Técnico No.500.20.7.24-0008 del 20 de marzo de 2024, remitido mediante el radicado interno AR-2024-00719 de fecha 04 de enero de 2024, la Subdirección de Control y Calidad, solicitó la aclaración del concepto técnico de evaluación No. 700.8.2.22-0041 de fecha de 09 de marzo de 2022, en la ejecución del proyecto ***"CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIOS SOCIALES EN EL SECTOR MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA".***

> *"(...) En atención a la recomendación del Informe técnico No 500.20.7.24-0008 del 20 de marzo de 2024 (anexo 1), generado con ocasión a una visita técnica de verificación de cumplimiento de medida preventiva impuesta mediante Auto No 700.6.23.0146 del 22 de marzo de 2023, se solicita realizar la aclaración del documento técnico No 700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022, en el sentido de dar "claridad respecto a la ocupación de cauce y su georreferenciación, ya que en campo se compararon los puntos solicitados en el radicado AR 2021-01439 del 18 de agosto de 2021 frente a los otorgados, encontrándose que existen diferencias entre los mismos y además no coinciden completamente con la realidad del proyecto ejecutado, por tal motivo, se recomienda se realice la aclaración del documento técnico y en consecuencia la Resolución 700.36.22.0031 del 17 de marzo de 2022".*

Una vez verificada la información, se determinó que se incurrió en un error involuntario de transcripción de las coordenadas en campo al concepto técnico, y se considera que la solicitud de aclaración realizadas por el solicitante es procedente.

En tal sentido, se debe realizar un ajuste a la descripción general del proyecto, además corregir las tablas en donde se indicó la georreferenciación del proyecto, es decir, la tabla No. 1 página No.2, tabla No. 15 pagina No. 31, tabla No. 18 pagina No. 34, tabla No.22 pagina No. 42, del concepto técnico No 700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022, por consiguiente, se permite realizar aclaración, quedando de la siguiente manera:

> ***"DESCRIPCION GENERAL DEL PROYECTO**: El proyecto: "CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACION DE ESPACIOS SOCIALES EN EL SECTOR MADRE VIAJE ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA" contempla diseño, la intervención de Espacio Público, que se plantea como estrategia de Recuperación y Conservación del Humedal la Madre Vieja consiste en la integración de la relevancia histórico folclórica del cuerpo de agua, y la relevancia de sus atributos ambientales, a partir de la materialización de siete (7) miradores en referencia a las siete (07) cabezas de la serpiente que vive en el cuerpo de agua, y la generación de unas conexiones peatonales que articulen dichos puntos de encuentro a través de dos materiales de piso, la primera con un sendero tratado y la segunda con un sendero en piedra que permita la recuperación de la imagen natural del Humedal. Para lo cual se contempla la construcción de un muro de contención en concreto, con una longitud aproximada de 80 M, una altura de 4 M y un espesor variable de 0.50 M a 0.25 M, ancho total 3.30 M (Ver figura No 1) cuyo punto inicial corresponde a las coordenadas geográficas Latitud (N) 7° 5'34.81"N; Longitud (O) 70°45'32.69"O y el punto final será Latitud (N) 7°5'35.17"N; Longitud (W) 70°45'34.53"O. Así mismo, se realizara la adecuación de un área de 1.036,32 M² en donde se ubicara la plataforma Mirador 360° (Ver figura No 2), además de un sendero peatonal (Ver figura No 1). Para lo cual se solicitó permiso de ocupación de cauce.*
>
> *Esta primera etapa busca dar solución a la recuperación del humedal madre vieja y espacios públicos, con el fin de brindar y fomentar estos espacios en lo social, cultural, turístico y ambiental para el desarrollo urbano del municipio de Arauca, teniendo en cuenta lo anterior se pretende intervenir 4.063 M².*"

Tabla 1. *Coordenadas geográficas modificadas (Tabla No. 1 página No.2, tabla No. 15 pagina No. 31, tabla No. 18 pagina No. 34, tabla No.22 pagina No. 42, del concepto técnico No 700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022)*

N	Coordenadas Geográficas - WGS84				Descripción
1	Latitud	7° 5'34.81"N	Longitud	70°45'32.69"O	Inicio muro de contención
2	Latitud	7° 5'35.17"N	Longitud	70°45'34.53"O	Finalización muro de contención

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

Finalmente y teniendo en cuenta lo mencionado a lo largo del presente documento técnico se recomienda ajustar la Resolución 700.36.22.0031 del 17 de marzo de 2022.

(...)".

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficiencia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimientos podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que, atendiendo las consideraciones de orden legal citadas, se dispuso entrar a corregir el error cometido en el concepto técnico No.700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022, respecto al tipo de obra a construir y a las coordenadas, ya que al comparar el tipo de obra y la georreferenciación indicada en los documentos presentados por el municipio de Arauca, estas no corresponden con lo autorizado en la Resolución No. 700.36.22-0031 de fecha 17 de marzo de 2022.

Consecuentemente con lo anterior, se tiene que mediante el concepto técnico No.500.2.2.24-0545 del 14 de junio de 2024, se aclaró el concepto técnico No.700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022, en cuanto a la descripción general del proyecto, la cual quedó de la siguiente manera:

***"DESCRIPCION GENERAL DEL PROYECTO**: El proyecto "CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACION DE ESPACIOS SOCIALES EN EL SECTOR MADRE VIAJE ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA" contempla diseño, la intervención de Espacio Público, que se plantea como estrategia de Recuperación y Conservación del Humedal la Madre Vieja consiste en la integración de la relevancia histórico folclórica del cuerpo de agua, y la relevancia de sus atributos ambientales, a partir de la materialización de siete (7) miradores en referencia a las siete (07) cabezas de la serpiente que vive en el cuerpo de agua, y la generación de unas conexiones peatonales que articulen dichos puntos de encuentro a través de dos materiales de piso, la primera con un sendero tratado y la segunda con un sendero en piedra que permita la recuperación de la imagen natural del Humedal. Para lo cual se contempla la construcción de un muro de contención en concreto, con una longitud aproximada de 80 M, una altura de 4 M y un espesor variable de 0.50 M a 0.25 M, ancho total 3.30 M (Ver figura No 1) cuyo punto inicial corresponde a las coordenadas geográficas Latitud (N) 7° 5'34.81"N; Longitud (O) 70°45'32.69"O y el punto final será Latitud (N) 7°5'35.17"N; Longitud (W) 70°45'34.53"O. Así mismo, se realizará la adecuación de un área de 1.036,32 M² en donde se ubicará la plataforma Mirador 360° (Ver figura No 2), además de un sendero peatonal (Ver figura No 1)". Para lo cual se solicitó permiso de ocupación de cauce".*

Ahora bien, en cuanto a la descripción general del proyecto es importante precisar, que de acuerdo a los diseños presentados por el municipio de Arauca, se contempla la construcción de un muro de contención en concreto, con una longitud aproximada de 80 M, una altura de 4 M y un espesor variable de 0.50 M a 0.25 M, ancho total 3.30 M. Así mismo, se realizará la adecuación de un área de 1.036,32 M² en donde se ubicará la plataforma Mirador 360°, además de un sendero peatonal; quedando claro que la autorización de ocupación de cauce otorgada en la Resolución No. 700.36.22-0031, es para la construcción del muro de contención descrito en el párrafo anterior y no para la construcción de dos aletas como equivocamente se había indicado en el concepto técnico No.700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022.

Además de la aclaración anterior, se corrigieron las tablas en donde se indicó la georreferenciación del proyecto, es decir, la tabla No. 1 página No.2, tabla No. 15 pagina No. 31, tabla No. 18 pagina No. 34, tabla No.22 pagina No. 42 del concepto técnico No.700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022.

En consideración de lo expuesto, es procedente aclarar el artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 700.36.22-0031 de fecha 17 de marzo de 2022, en el sentido de sustituir la frase "**dos aletas**" por "**muro de contención**", y adicionalmente corregir las coordenadas del proyecto, las cuales para todos los efectos legales, técnicos y administrativos se tendrán en cuenta las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas geográficas modificadas (Tabla No. 1 página No.2, tabla No. 15 pagina No. 31, tabla No. 18 pagina No. 34, tabla No.22 pagina No. 42, del concepto técnico No 700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022)

N	Coordenadas Geográficas - WGS84				Descripción
1	**Latitud**	7° 5'34.81"N	**Longitud**	70°45'32.69"O	Inicio muro de contención
2	**Latitud**	7° 5'35.17"N	**Longitud**	70°45'34.53"O	Finalización muro de contención

Fuente: Corporinoquia, 2024.

En consecuencia de lo anterior, se debe aclarar, una de las medidas de mitigación y prevención impuestas en el artículo Décimo Tercero, de la Resolución No. 700.36.22-0031 de fecha 17 de marzo de 2022, en el sentido de sustituir la palabra "**bocatoma**" por "**muro de contención**", además se considera pertinente numerar dichas medidas, a fin de identificarlas plenamente al momento de verificar su cumplimiento, indicando que a la medida aclarada le correspondió el numeral 8, tal como quedará en el resuelve del presente acto administrativo.

Por otra parte se tiene que, al revisar el artículo Vigésimo Primero de la Resolución No. 700.36.22-0031 de fecha 17 de marzo de 2022, se identificó un error formal de digitación, en cuanto al nombre del municipio titular de la autorización de la ocupación de cauce, ya que se indicó al municipio de Tame, cuando lo correcto era el municipio de Arauca; razón por la que es procedente entrar a corregir el yerro presentado en el artículo en mención, en el sentido de sustituir el nombre del municipio de "Tame" por "**Arauca**".

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, se cita:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. **En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos**, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales*

para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" (Negrilla fuera de texto.).

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (Negrilla y subrayas del Despacho)

En este sentido, y en sentencia C-27 de la Corte Constitucional del 2013, se cita: -
(...)
Finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal. Concretamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "(...), la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas..."

En virtud de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, que regulan las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

> *"Artículo 3 Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente) con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
> *(...)"*
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto) removerán de oficio los obstáculos puramente formales) evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13.En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Que bajo los anteriores presupuestos jurídicos, conforme a los principios que regulan las actuaciones administrativas contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pero en especial, con fundamento en el artículo 45 del mismo código, el cual permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las Autoridades Administrativas puedan corregir sus actos administrativos.

Que para el caso particular, la descripción del proyecto quedó mal señalada por error, así como las coordenadas a realizarse la intervención, falencia consignada en el concepto técnico No.700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022 emitido en virtud de la visita de los profesionales designados para la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y a la autorización de ocupación de cauce; errores que fueron trasladados al momento de fijar la información acto administrativo; en el concepto técnico No. No.700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022, emitido en virtud de la visita de los profesionales designados para la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y a la autorización de ocupación de cauce; sin embargo, dicho concepto fue aclarado por el concepto técnico No.500.2.2.24-0545 del 14 de junio de 2024.

Para el caso particular este despacho procederá a corregir la Resolución N°700.36.22.0031 de fecha 17 de marzo de 2022, respecto a la descripción general del proyecto, tipo de obra autorizada, las coordenadas WGS84 a realizarse la intervención de ocupación de cauce y el nombre del municipio titular de los permisos ambientales, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE ESPECIOS SOCIALES EN EL SECTOR MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA", en el sentido de modificar los artículos Décimo Segundo, Décimo Tercero y Vigésimo Primero de la citada resolución, tal como se reflejará en su parte resolutiva.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 700.36.22-0031 de fecha 17 de marzo de 2022, en el sentido de sustituir la frase "**dos aletas**" por "**muro de contención**", y adicionalmente corregir las coordenadas del proyecto WGS84, sobre los que se autoriza la intervención, conforme a las razones expuestas en el presente proveído, en cual quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Otorgar al Municipio de Arauca, con Nit.800.102.504-0, autorización de ocupación de cauce para la construcción de **un muro de contención**, en desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE ESPECIOS SOCIALES EN EL SECTOR MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA"; en las coordenadas geográficas WGS84, que se indican a continuación:

Tabla 1. Coordenadas geográficas modificadas (Tabla No. 1 página No.2, tabla No. 15 pagina No. 31, tabla No. 18 pagina No. 34, tabla No.22 pagina No. 42, del concepto técnico No 700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022)

N	Coordenadas Geográficas - WGS84				Descripción
1	Latitud	7° 5'34.81"N	Longitud	70°45'32.69"O	Inicio muro de contención
2	Latitud	7° 5'35.17"N	Longitud	70°45'34.53"O	Finalización muro de contención

Fuente: Corporinoquia, 2024 - concepto técnico No.500.2.2.22-0545 del 14 de junio de 2024

Parágrafo: De acuerdo al concepto técnico No.500.2.2.22-0545 del 14 de junio de 2024, por medio del cual se aclaró el concepto técnico No.700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022; la obra autorizada corresponde a la construcción de un muro de contención en concreto, con una longitud aproximada de 80 M, una altura de 4 M y un espesor variable de 0.50 M a 0.25 M, ancho total 3.30 M. Así mismo, se realizará la adecuación de un área de 1.036,32 M² en donde se ubicará la plataforma Mirador 360°, además de un sendero peatonal

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo décimo tercero de la Resolución N°700.36.22.0031 de fecha 17 de marzo de 2022, en el sentido de sustituir la palabra "**bocatoma**" por "**muro de contención**", además de organizar numéricamente cada una de las medidas, a fin de identificarlas plenamente al momento de verificar su cumplimiento; conforme a las razones expuestas en el presente proveído, en cual quedará así:

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El municipio de Arauca, identificado con Nit.800.102.504-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

a. Medidas de Mitigación y Prevención:

1. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.
2. Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de combustible, cemento y/o cualquier sustancia residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente durante la etapa constructiva, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.
3. Los escombros generados durante las actividades del proyecto deberán almacenarse fuera del cauce en un área provisional para este fin y llevados al municipio para que este se encargue de su disposición final, por tanto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 0472 de 28 de febrero de 2017, para lo cual deberá presentar un informe donde describa las actividades que se ejecutarán con relación a los RCD generados durante la etapa constructiva del puente y los gaviones de protección.
4. El Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800102504-0, deberá tener en cuenta el Artículo 20 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017.
5. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.
6. El Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800102504-0, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causa imputables al cambio en las condiciones de las aguas de escorrentías.
7. El permiso no autoriza la desviación de cauce, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfodinámica natural de las fuentes hídricas ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.
8. En caso de que se requiera realizar alguna modificación al diseño **del muro de contención** sus sistemas de cimentación o diseño estructural, el Municipio de Arauca, con Nit.800102504-0, deberá, solicitar a la Corporación, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños para su evaluación y aprobación.
9. Los materiales de construcción a utilizar en las actividades del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIOS SOCIALES EN EL SECTOR MADRE VIEJA ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA", deberán ser adquiridos en canteras y sitios de extracción legalizados ante la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental, para lo cual el Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800102504-0, deberá anexar facturas de compra en los sitios licenciados dentro del informe de cumplimiento ambiental a presentar ante Corporinoquia.

b. Medidas de Corrección

1. Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.

CORPORINOQUIA

Expediente No.: 700.29.1.22-0005
Expediente Digital: OCA-00011-22
Vital: 4900080010250422003

Resolución No. 500.36.24 1892 ***FECHA*** 06 DIC 2024

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo vigésimo primero de la Resolución N°700.36.22.0031 de fecha 17 de marzo de 2022, en el sentido de sustituir el nombre del municipio de "Tame" por "Arauca"; conforme a las razones expuestas en el presente proveído, en cual quedará así:

> **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO**: En caso de presentarse efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, el beneficiario del permiso deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar a Corporinoquia para que se determine y adopten las medidas correspondientes, sin perjuicio de las que debe tomar el **Municipio de Arauca**, para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 700.36.22.0031 de fecha 17 de marzo de 2022, que no sufren ninguna modificación continúan vigente y son de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo. La presente actuación administrativa no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

ARTICULO QUINTO: El concepto técnico No.500.2.2.22-0545 del 14 de junio de 2024, por medio del cual se aclaró el concepto técnico No.700.8.2.22-0041 del 09 de marzo de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No.700.29.1.22-005.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en contenido del presente acto administrativo al Representante Legal, del municipio de Arauca, en la dirección: carrera 24 entre calle 18 y 20 del municipio de Arauca, departamento de Arauca al E-mail: despacho@arauca.gov.co - ambiente@arauca-atrauca.gov.co, contactenos@arauca-arauca.gov.co, alcalde@arauca-arauca.gov.co, o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: Herson Enrique Guerra López
Profesional de Apoyo Evaluación Territorial Arauca
CPS 120-12-13-24-437 de 2024.

Fecha elaboración: 10/09/2024